



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004406-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03790-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03790-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** mediante Registro N° 2023-0176509 de fecha 3 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…) LAS RESOLUCIONES, ASÍ COMO LOS ACTUADOS DE LOS CASOS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LOS EJERCICIOS 2018-2023. [ítem 1]

ASIMISMO, SE REQUIERE QUE SE REMITAN LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PAGO DE PROVEEDORES VÍA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ATENCIÓN Y/O EN CURSO POR LOS EJERCICIOS 2018-2023. [ítem 2]

FINALMENTE, CON RESPECTO A LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LOS EJERCICIOS 2018-2023 QUE CUENTAN CON RESOLUCIÓN APROBATORIA, SE SOLICITA QUE SE DETALLE LOS REGISTROS SI AF-EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTES. [ítem 3]”

Con fecha 30 de octubre de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, mediante Oficio N° D000306-2023-MML-OGSC-FREI ingresado con fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente requerido, dentro del cual constan los siguientes documentos:

- “Al respecto, se informa que se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental – SGD, de lo cual se encontró las Resoluciones por enriquecimiento sin causa de los años 2022 y 2023 detallados en el Excel adjunto, para lo cual se adjuntan dichas resoluciones, asimismo, se informa que se tuvo inconvenientes al realizar la búsqueda de lo solicitado del año 2021 (se está coordinando con el área correspondiente):*

Al respecto, se precisa que la entidad también adjuntó el cuadro que a continuación se muestra; así como copia de las resoluciones que en él se mencionan:

2

FECHA EMISIÓN	REFERENCIA ORIGEN	TIPO DOC.	NRO. DOC.	ASUNTO
10/10/2022	D001103-2023-MML-OGF-OGFIN	RESOLUCIÓN DE SUBSERVICIO	00006-2022-MML-OG-SPFC	CONCURSO integrado por JUAN JOSÉ MONTEREY BUSTAMANTE, JOSÉ SERRANO FERNÁNDEZ, ANICA Y YELANDI ALFARO CORDOBA por el Servicio de Alquiler de Inmueble para el funcionamiento de las Oficinas Administrativas de la Subgerencia de Fomento Documental, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Planificación y Gerencia de Desarrollo Empresarial
15/10/2022	D001103-2023-MML-OGF-OGFIN	RESOLUCIÓN DE SUBSERVICIO	00009-2022-MML-OG-SPFC	Reconocimiento de deuda que la Municipalidad Metropolitana de Lima le controló con la COMISIÓN NACIONAL PARA RECLUTAR Y SELECCIONAR, por el cumplimiento de causas por el servicio de Arrendamiento de Inmueble para la implementación de las Oficinas Administrativas para la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiente al periodo del 25 de mayo hasta el 30 de octubre de 2022
10/10/2022	D001103-2023-MML-OGF-OGFIN	RESOLUCIÓN DE SUBSERVICIO	00006-2022-MML-OG-SPFC	Reconocimiento de deuda que la Municipalidad Metropolitana de Lima le controló con PROMOTORA INDEPENDIENTE DE SERVICIOS S.A. por el cumplimiento de causas por el Servicio de Limpieza y actividades afines para los locales de la Municipalidad Metropolitana de Lima (correspondiente al periodo del 24 de abril al 30 de mayo del 2022)
15/10/2022	OFICINA DE GESTIÓN FINANCIERA	RESOLUCIÓN	00001-2022-MML-OGF-OGFIN	Reconocimiento de Deuda por cumplimiento de Causas a favor de la CALA MUNICIPAL DE SERVICIO POPULAR DE LIMA S.A. por el "Servicio de Arrendamiento de Inmueble para el funcionamiento de las Oficinas de la Gerencia de Defensa al Ciudadano, Programa de Defensa Municipal de Vecinos de Asistencia de Policía, Área de Buenas Mujeres e Inventario y Equipo de Gestión de Papeles de la Municipalidad Metropolitana de Lima", correspondiente al periodo del 03 de julio hasta el 16 de noviembre de 2022
15/09/2022	OFICINA DE GESTIÓN FINANCIERA	RESOLUCIÓN	00007-2022-MML-OGF-OGFIN	Reconocimiento de Deuda por cumplimiento de Causas a favor de la Compañía AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por el concepto de "SERVICIO DE TELEFONÍA Fija POR EL PERÍODO DE 01 AL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022"
07/07/2022	OFICINA DE GESTIÓN FINANCIERA	RESOLUCIÓN	00001-2022-MML-OGF-OGFIN	Reconocimiento de Deuda por cumplimiento de Causas a favor del proveedor ALIMENTOS DESARROLLADOS Y HERBOS ALBERTO S.A.C.

- (ii) Carta N° D002933-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigida a la recurrente, que lleva anexo el Informe N° D001104-2023-MML-OGF-OGFIN de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de Oficina de Gestión Financiera, quien complementó la respuesta previamente indicada, refiriendo lo siguiente en cuanto al ítem 1 de la petición informativa de la recurrente:

“Al respecto, se informa que este despacho emitió el Informe N° D001103-2023-MML-OGF-OGFIN, el cual contiene parte de la información requerida en vista de no obstaculización, el cual se adjunta para los fines del caso, asimismo, se adjunta actualización de la información solicitada en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1TLLRpy9p7YD8wwuyQ0Yi_7BjwKDKPXIJ?usp=sharing”.

- (iii) Dos correos electrónicos de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigidos a la administrada, en los cuales se señala que se le remiten las Cartas N°s D002930-2023-MML-OGSC-FREI y D002933-2023-MML-OGSC-FREI, debiéndose precisar al respecto que no obra en autos los acuses de recibo correspondientes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el

acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la administrada requirió a la entidad tres (3) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad remitió el expediente administrativo derivado de la petición informativa de la recurrente, sin formular descargo alguno.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, de la documentación presentada por parte de la entidad a nivel de los descargos, se advierte que la entidad remitió las Cartas N^{os} D002930-2023-MML-OGSC-FREI y D002933-2023-MML-OGSC-FREI, en las cuales se refiere al ítem 1 del requerimiento de la administrada, debiéndose precisar al respecto que también obran en autos dos correos electrónicos de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigidos a la recurrente, en el cual se aprecia que la entidad le habría remitido, entre otros, las referidas cartas.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado

³ En adelante, Ley N° 27444.

o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Por otro lado, con relación a las respuestas contenidas en las Cartas N°s D002930-2023-MML-OGSC-FREI y D002933-2023-MML-OGSC-FREI, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se

proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada.

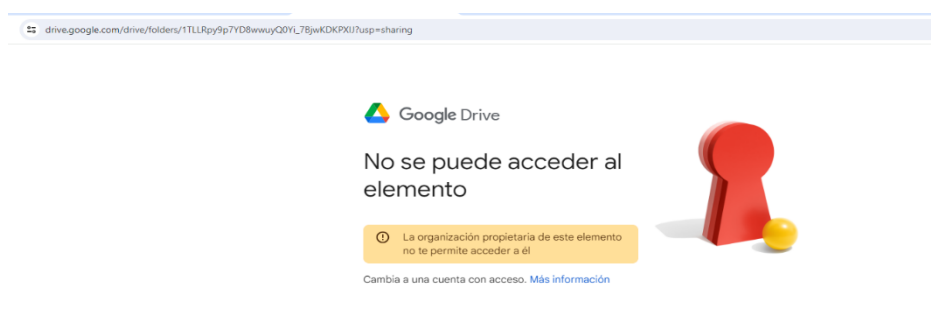
En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento de la administrada, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar una respuesta completa debido a lo siguiente:

- (i) En cuanto a la información peticionada en el ítem 1 del requerimiento de la administrada la entidad únicamente refiere que se le habría entregado seis resoluciones, las mismas que corresponden a los años 2022 y 2023, sin precisar si son las únicas emitidas en dichos periodos; asimismo, no se cumplió con brindar la documentación en cuanto a los años comprendidos entre el 2018 y 2021, siendo que la entidad, a través del Informe N° D001103-2023-MML-OGF-OGFIN solo señaló lo siguiente: *“se informa que se tuvo inconvenientes al realizar la búsqueda de lo solicitado del año 2021 (se está coordinando con el área correspondiente) (...) la información de los años 2018-2020, son documentos en físico y se encuentran en el Archivo, por lo que, debido a la carga documental al estar próximos a cierre de año, se solicita ampliación de plazo para el cumplimiento a cabalidad de la solicitud de la administrada”*. Adicionalmente, se debe precisar que la recurrente no solo viene solicitando las resoluciones indicadas en el ítem 1 de su petición informativa, sino también los actuados correspondientes, respecto a lo cual no se emitió pronunciamiento alguno.
- (ii) En el requerimiento de información se hace alusión a tres (3) ítems de información, siendo que la entidad no ha cumplido con emitir pronunciamiento en cuanto al ítem 2 (ASIMISMO, SE REQUIERE QUE SE REMITAN LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PAGO DE PROVEEDORES VÍA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE ATENCIÓN Y/O EN CURSO POR LOS EJERCICIOS 2018-2023) y 3 (CON RESPECTO A LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LOS EJERCICIOS 2018-2023 QUE CUENTAN CON RESOLUCIÓN

APROBATORIA, SE SOLICITA QUE SE DETALLE LOS REGISTROS SIAF-EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTES).

Es así que este Colegiado advierte que las respuestas de la entidad no son completas ni precisas, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por otro lado, se precisa que esta instancia intentó acceder al enlace proporcionado en el Informe N° D001104-2023-MML-OGF-OGFIN (https://drive.google.com/drive/folders/1TLLRpy9p7YD8wwuyQ0Yi_7BjwKDKPXIJ?usp=sharing); sin embargo, ello no se pudo realizar, conforme se muestra a continuación:



Por lo que esta instancia no tuvo a la vista la documentación complementaria que la entidad señala que habría remitido a la administrada.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto de personas naturales, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar de manera completa la información pública solicitada por la administrada y acreditarlo válidamente ante esta instancia, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue de manera completa la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGELA VALERIA IZAGUIRRE VILLANUEVA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc